

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición de la apoderada judicial del señor Francisco Javier Cabal Franco, progenitor del heredero FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, para resolver.

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.122
Actuación:	Sucesión
Causante:	Cindy Cuevas Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2014 00371 00
Providencia:	Niega entrega de títulos

1º. La apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, progenitor del heredero reconocido MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, solicita se autorice a su poderdante para reclamar los títulos que se encuentran a órdenes del juzgado, por valor de \$89.786.699,40, adjuntando relación de títulos expedida por el Banco Agrario de Colombia.

A petición de los señores MARIO CUEVAS RAMÍREZ y CELSO CUEVAS RAMÍREZ, quienes inicialmente fueran reconocidos como herederos en la presente causa mortuoria (actualmente excluidos), se solicitó el embargo y secuestro de varios bienes que hacían parte de la masa sucesoral de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, entre ellos, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-194817 en la proporción del 53,33%, además de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble, administrado por la sociedad HECECY S.A.S., gerenciada por la señora JOHANA QUINTERO CALERO.

El inmueble fue objeto de secuestro, y para tal efecto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali (reparto), correspondiéndole la diligencia al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien a su vez subcomisionó a la Secretaria de

Gobierno, Convivencia y Seguridad – Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría, ente que llevó a cabo la comisión, designando como secuestre a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN.

Con posterioridad el señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, a través de su apoderado judicial, solicitó el desembargo y entrega de los dineros que le correspondían, como copropietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-194817, en la proporción del 23,33%, conforme a la Escritura No. 4514 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria Sexta del Círculo de Santiago de Cali, bien que fuera secuestrado en su totalidad, el día 9 de marzo de 2016.

Conforme a lo anterior, se tiene que efectivamente a órdenes del juzgado se encuentran dineros correspondientes a frutos producidos por los bienes de la causante, infiriendo que corresponden al 100% de los cánones de arrendamiento producidos por el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-194817, según afirmación del señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, copropietario del bien en comento, lo cual obliga al Juzgado a que se dé claridad, si los dineros depositados a órdenes del juzgado corresponden al 100% de los cánones de arrendamiento o en su defecto al 53,33%, que fuera ordenado por el Juzgado, situación ésta que no ha sido posible esclarecer, a pesar de los diversos requerimientos hechos a la secuestre designada ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, para que rinda cuentas.

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 1.277 del 5 de diciembre de 2014, se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble, y allí se dijo que era la sociedad HECECY S.A.S., quien ejercía la administración del bien, se dispondrá librar oficio a esa compañía, para que aclare, si los dineros depositados a órdenes del juzgado corresponden efectivamente al 100% de los arriendos producido, tal como lo afirma el señor HENRY CUEVAS RAMIREZ y de ser así, habría que darse el fraccionamiento de los títulos, en los porcentajes que le corresponde a cada uno de los copropietarios del bien, tal como se acredita con la Escritura Pública No.4514 del 30 de diciembre de 2011, visible en el expediente a folios 145 a 152 del cuaderno No. 2.

Conforme a lo anterior, abra de negarse en esta oportunidad la petición presentada por la apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, hasta tanto no se aclare las inconsistencias que se presentan alrededor de los depósitos solicitados.

De otro lado, se requerirá una vez más a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, para que rinda cuentas de su actuación, como administradora de los bienes a ella entregados, lo cual hará dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2º. El señor Gerente de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., secuestre designado en reemplazo de la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, hace saber que a la fecha no han recibido respuesta alguna sobre la entrega a realizar por parte de su antecesora, por lo que dadas las contingencias presentadas, solicitan reiterar requerir la entrega por parte de la auxiliar saliente o en su defecto emitir oficio donde el juzgado les ordene tomar posesión del inmueble, obviando la formalidad de entrega a realizarse por el auxiliar a relevar, esto por cuanto el inmueble se encuentra ocupado y generando una renta.

Sobre el particular se ha de decidir, si a pesar de haberse terminado el trámite sucesoral de la causante CINDY CUEVAS RAMIREZ, con sentencia aprobatoria de la partición, resulta innecesario sostener la medida cautelar de secuestro. Teniendo en cuenta que la función del secuestre es tener bajo su custodia los bienes hasta que se decida a quien se deben ser restituidos?.

En el presente asunto, con la aprobación de la partición y adjudicación de los bienes al heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, resulta inútil continuar con la medida ordenada por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1.277 del 5 de diciembre de 2014, más aun, cuando en la sentencia proferida en el presente asunto, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, es por ello, que habrá de significarle al señor gerente de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., que su nombramiento no surte efectos, con la posesión de los bienes sucesorales por parte del único heredero reconocido.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad, hasta tanto no se aclare la participación de la causante CINDY CUEVAS RAMIMREZ, sobre los dineros depositados a órdenes del Juzgado y ahora reclamados por el heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la señora secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, para que rinda cuentas de su actuación, como administradora de los bienes a ella entregados, y que por mandato de la ley le han sido adjudicados al único heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS.

TERCERO: DEJAR sin efecto el nombramiento de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., ante terminación del proceso sucesoral de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, y la adjudicación de los bienes sucesorales al heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS.

CUARTO: LIBRAR oficio a la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



OLGA LUCIA GONZALEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ